

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-231/2017

**ACTOR: FELIPE DANIEL
RUANOVA ZÁRATE**

**RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano formado con motivo de la copia a título de adendum del escrito presentado por Felipe Daniel Ruanova Zárate, relacionado con su condición de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 05 distrito electoral en el Estado de Baja California.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado del escrito inicial presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se desprenden los hechos relativos al año dos mil diecisiete, salvo excepción que se realice al respecto:

1.1 Lineamientos. El veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG387/2017, mediante el cual se emitieron los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*".

1.2 Convocatoria. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la "*Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018*".

1.3. Lineamientos de régimen de excepción. El cinco de octubre, se aprobó el acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emitieron los "*Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*".

I.4 Constancia de aspirante a candidato independiente. El once de octubre, Felipe Danuel Ruanova Zárate obtuvo la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral en Baja California.

I.5 Modificación a acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017. El ocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, mediante el cual se modificaron los acuerdos relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se dio respuesta a los escritos por aspirantes.

II. Juicio ciudadano.

II.1 Escrito. El quince de diciembre, el actor presentó escrito ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California con copia a diversas autoridades, entre ellas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer del conocimiento diversos planteamientos respecto al apoyo ciudadano que debe recabar para la candidatura independiente a la que aspira y fallas en la utilización de la aplicación móvil.

II.2 Recepción y turno. El veintisiete de diciembre, se recibió el escrito y demás anexos en esta Sala Regional.

En la citada fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-231/2017 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

II.3 Radicación y requerimiento. El veintiocho de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio.

Al día siguiente formuló requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, ambos del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera diversa información atinente para la resolución del presente juicio.

II.4 Cumplimiento de requerimiento. El cinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos,¹ así como del Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California,² éstos últimos remitieron diversa información relacionada con la resolución del presente juicio.

1 Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0009/2018.

2 Oficio INE/JDE05-BC/VE-VS/001/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido por un aspirante a candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa en Baja California, mediante el cual hace diversos planteamientos relacionados con la utilización de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.

Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los planteamientos formulados por Felipe Daniel Ruanova Zárate no se encuentra en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, porque se trata del ejercicio de derecho de petición que hizo valer ante el Instituto Nacional Electoral, el cual ya fue colmado.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan contra actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 79, de la Ley de Medios señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a los derechos político de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada legislación precisa que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos, no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, se desechará de plano.

En el caso particular, Felipe Daniel Ruanova Zárate le manifiesta a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California que la aplicación tecnológica para la captación de apoyo ciudadano presenta las siguientes deficiencias: a) durante el envío de la captura de captación, los apoyos obtenidos desaparecen de los teléfonos celulares de los auxiliares y no aparecen en el balance general del aspirante; b) se borraron o eliminaron a los auxiliares del listado correspondiente y c) aparecen fechas discordantes en cuanto a la fecha límite de captación de votos.

Señala que los auxiliares reportaron estas anomalías a una persona de nombre Jafet Ayala Villegas, quien le informó de tal situación al aspirante y éste decidió presentarse ante el Instituto Nacional Electoral para que se levantara un acta circunstanciada en la que se diera fe de las irregularidades mencionadas.

Manifiesta que el padrón electoral en el Estado de Baja California está inflado, porque el Instituto Estatal Electoral practicó una auditoria sobre el tamaño real del padrón y tuvo como resultado que se tomaron en cuenta a personas con menos de dieciocho años y no son originarias de esa entidad federativa.

Por tal motivo, considera que el porcentaje que se exige a las personas que aspiran a una candidatura independiente no corresponde a datos reales, por ello, solicita a la Junta Distrital la ampliación del plazo para seguir buscando el apoyo ciudadano.

Con motivo de la comparecencia de Felipe Daniel Ruanova Zárate en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, se levantó el acta circunstanciada AC23/INE/BC/JD05/15-12-17, con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la cual obra en el expediente en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario.

De la revisión del acta circunstanciada aludida, consta la comparecencia de Felipe Daniel Ruanova Zárate, aspirante a candidato independiente a diputado federal en Baja California en las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con el objeto de reportar la queja generalizada y la problemática presentada en la utilización de la aplicación tecnológica para registrar los apoyos ciudadanos.

En la documental aludida se asentaron los siguientes hechos:

- La comparecencia de Felipe Daniel Ruanova Zárate y de nueve de sus auxiliares gestores en las instalaciones de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California.
- El objeto de la comparecencia fue hacer del conocimiento de dicha autoridad reportar la queja generalizada y la problemática presentada en la utilización de la aplicación tecnológica para registrar los apoyos ciudadanos.
- Las quejas señaladas por el aspirante y sus auxiliares están relacionadas con la fecha límite para enviar el apoyo ciudadano que aparecían en los teléfonos celulares de los segundos y debido a esta falla, la imposibilidad de enviar los apoyos recabados.

En la citada acta, se desprende que el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California dio respuesta a los planteamientos del aspirante, en el sentido de que en la retroalimentación del proceso de captura y envío de apoyos era indispensable ajustarse al **"procedimiento a seguir en el caso de que durante la captación de apoyo ciudadano en la aplicación aparezca una pantalla que indique la leyenda *"Ya terminó el periodo de captación de apoyos"***, que se hizo del conocimiento del aspirante de forma oficial,³

que consistía en desinstalar y reinstalar la aplicación móvil para que se actualizara la fecha al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

3 Mediante oficio número INE/JDE05-BC/VE/1072/2017, que obra en copia certificada en el expediente, el cual se le notificó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en la cédula de notificación levantada por el Auxiliar Jurídico de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

Al realizar esta operación, los auxiliares se percataron en presencia de los funcionarios electorales que la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano cambió, ya que desapareció de sus celulares el diez de diciembre señalado en el escrito como el día final para captar apoyos y apareció el diecisiete del citado mes como la fecha última para recabar apoyo ciudadano.

Asimismo, en el acta se hizo constar que el personal de la citada junta verificó que el envío de los apoyos contenidos en cada uno de los celulares de los auxiliares, era satisfactorio con la versión actualizada de la aplicación tecnológica.

Por ello, se procedió a las tomas fotográficas de las pantallas de los dispositivos móviles.

Con base los hechos asentados en el acta, se desprende que la pretensión del aspirante de que fueran recibidos por los integrantes de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California para que dieran fe de las presuntas inconsistencias en la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, fue **colmada**.

En efecto, como lo solicitó el aspirante en su escrito inicial, éste junto con sus auxiliares fueron atendidos por el personal del Instituto Nacional Electoral en las instalaciones de la junta distrital aludida y se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que, entre otras cosas, se asentó la comparecencia del Felipe Daniel Ruanova Zárate y sus gestores, así como las quejas relacionadas expresadas por éstos últimos en la utilización de la aplicación móvil y las aclaraciones de los funcionarios electorales en relación a las inconformidades planteadas.

Además, en el citado documento se asienta que las inquietudes del aspirante fueron respondidas satisfactoriamente por los integrantes de la junta distrital, el mismo día en que el aspirante solicitó por escrito la reunión con funcionarios electorales.

Ante tales hechos, el escrito del aspirante no puede considerarse un medio de impugnación, pues no se desprende con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por alguna autoridad, las razones lógico-jurídicas a través de los cuales se concluya que no se hubiere aplicado determinada disposición constitucional o legal o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En estas condiciones, toda vez que el escrito inicial no es una demanda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que es una copia a título de adendum de una solicitud que el actor hizo a la junta distrital, procede declarar su **desechamiento de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito presentado por Felipe Daniel Ruanova Zárate.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como Juan Carlos Medina Alvarado, Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número nueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-231/2017. **DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.